



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 086-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora IDA AUGUSTA GONZALES LOPEZ, contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, e Informe N° 016-2015-INPE/08 de fecha 29 de enero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, se resolvió aprobar el ascenso automático excepcional por años de servicios y adecuar el nivel remunerativo en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, entre otros a la profesional de salud, Trabajadora Social, IDA AUGUSTA GONZALES LOPEZ, al nivel VII;

Que, contra la precitada resolución, la servidora IDA AUGUSTA GONZALES LOPEZ, ha interpuesto recurso de reconsideración, solicitando se reexamine la evaluación de su adecuación, manifestando que a la fecha viene desempeñando funciones de Asistente Social por más de 21 años en los diferentes Establecimientos Penitenciarios del país, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley para ser considerada en el Grupo o Nivel VIII, por lo que en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, debe ser ascendida a dicho Grupo o Nivel. Sustenta su recurso administrativo presentando copia simple de la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N° 144-96-INPE/CNP-P de fecha 12 de marzo de 1996, y copias fedateadas de los siguientes documentos: Título de Licenciada en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de fecha 03 de octubre de 1991, la Constancia de Colegiatura del Colegio de Asistentes Sociales del Perú, documentos que la acreditan como profesional desde el 18 de septiembre de 1991 y Colegiada en 1992; el Memorandum N° 55-92-INPE-DAS-EPCH de fecha 08 de junio de 1992 que dispone su desplazamiento de la Cuna al Servicio Asistencial, Oficios Múltiples N° 679-92-INPE-OTD-UAC que la asigna como Asistente Social en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos y N° 003-93-INPE-OTD-UAC que la asigna como Asistente Social en el Establecimiento Penitenciario de San Jorge de fechas 04 de octubre de 1992 y 07 de enero de 1993, respectivamente, el Memorandum Múltiple N° 218-95-INPE-OGA-OPER de fecha 08 de marzo de 1995 mediante el cual la rotan al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho y la Constancia N° 040-97-INPE-EPMCH/OP de fecha 25 de marzo de 1997 expedida por el Jefe de Personal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos;

Que, al respecto, mediante Informe N° 003-2014-INPE-09.01-EBSyBP de fecha 15 de enero de 2014 emitido por el Equipo de Beneficios y Bienestar de Personal del INPE, que adecúa el proceso de ascenso automático





17 MAR 2015

excepcional por años de servicios de los profesionales de salud del INPE, se comunica, entre otros, que la servidora **IDA AUGUSTA GONZALES LOPEZ**, se encontraba en el nivel remunerativo NIV-4, registrando como fecha de ingreso al Instituto Nacional Penitenciario el 01 de diciembre de 1982 y fecha de ingreso al Régimen de Salud el 24 de octubre de 1997, teniendo un tiempo de servicio acumulado en el registro de salud de 15 años, 1 mes y 25 días, y un tiempo de servicio calculado al 19 de diciembre de 2012 ascendente a 19 años, 1 mes y 25 días, por lo que según lo establecido en el acápite 5.2.5 de la Directiva N° 194-MINSA/OGGRH-V.01 – Directiva Administrativa que establece el proceso de Ascenso Automático Excepcional por años de servicio de los Profesionales de la Salud aprobada mediante Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA de fecha 20 de diciembre de 2012, el ascenso correspondiente a la citada servidora es el Nivel VII (más de 15 a 20 años);

Que, analizados los documentos presentados por la impugnante, se advierte que el Título de Licenciada en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en fecha 03 de octubre de 1991 y la Constancia de Colegiatura que la habilita para el ejercicio profesional de Asistente Social, no enervan el tiempo de servicio calculado al 19/12/12, ni el tiempo de servicio acumulado en el régimen de salud, señalados en la Relación del Personal de la Salud adjunto al Informe N° 003-2014-INPE/09.01-EBSyBP, por lo que en este extremo no corresponde valorar los mismos como nueva prueba; respecto del Memorándum N° 55-92-INPE-DAS-EPCH que dispone su desplazamiento de la Cuna al Servicio Asistencial, los Oficios Múltiples N° 679-92-INPE-OTD-UAC, que la asigna como Asistente Social en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos, y N° 003-93-INPE-OTD-UAC, que la asigna como Asistente Social en el Establecimiento Penitenciario de San Jorge, el Memorándum Múltiple N° 218-95-INPE-OGA-OPER de rotación al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho, la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N° 144-96-INPE/CNP-P y la Constancia N° 040-97-INPE-EPMCH/OP, expedida por el Jefe de Personal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, no inciden en variar el tiempo de servicio calculado en el Informe N° 003-2014-INPE/09.01-EBSyBP, más sólo acreditan las labores realizadas por la recurrente en el Instituto Nacional Penitenciario durante el tiempo que prestó servicios;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración no se sustenta en nueva prueba, toda vez que los documentos presentados no varían los hechos materia de valoración al momento de expedirse la resolución impugnada; estando a ello, el recurso impugnativo incumple el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Pag. 615, Octava Edición, 2009, se debe tener presente “... que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. *Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo*;

Que, asimismo, el autor de esta obra afirma que “... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. *Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*”;





17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 086-2015-INPE/P-CNP

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la impugnante no ha presentado nueva prueba tangible que origine un cambio de criterio respecto a lo resuelto por la Entidad; por lo que, al no existir en el recurso administrativo nuevos elementos que puedan hacer variar los alcances de la Resolución Presidencial N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero de 2014, se mantiene la decisión adoptada;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **IDA AUGUSTA GONZALES LOPEZ** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 019-2014-INPE/P de fecha 17 de enero del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la mencionada servidora y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



~~Handwritten scribble~~